



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00233-00
Demandante	José Ignacio Quiceno Mendoza
Demandado	Margarita Galeano Cardona
Auto No.	931

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Teniendo en cuenta que la parte actora remitió a la demandada a través de un número de la aplicación de mensajería denominada WhatsApp, la demanda y los anexos para efectos de cumplir con el requisito de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entiende el Juzgado que es a través de dicho canal digital que la parte actora pretende que se realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y es por ello que se requiere que el extremo activo cumpla con el requisito concordante establecido en el artículo 8 ibídem, en el que se establece que el interesado en la notificación deberá informar la forma en que obtuvo el canal digital.

De igual forma se recuerda que, con la subsanación de la demanda por el motivo indicado anteriormente, se deberá acreditar el envío de la subsanación al canal digital de la demandada.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

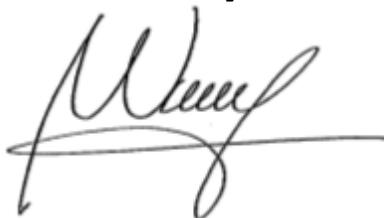
PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ IGNACIO QUICENO MENDOZA** en contra de la señora **MARGARITA GALEANO CARDONA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER en forma conjunta personería suficiente a los profesionales del derecho **EDUAR SAMUEL POSADA GIRALDO** y **CARLOS ALEXANDER ARAQUE QUINTERO** identificados en su orden con cédula de ciudadanía 16.234.977 de Cartago Valle y 16.402.794 de Toro Valle, portadores de la tarjeta profesional No. 289.035 y No. 289.037 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre del señor **JOSE IGNACIO QUICENO MENDOZA**, en la forma y términos del poder especial conferido.

Advirtiéndoles lo estatuido en el inciso 4° del art. 75 del Código General del Proceso *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILMAR SOTO BOTERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **168**

23 de septiembre de 2021



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario